

[LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.]

Dr. Marco Antonio Pérez De los
Reyes

Asistentes de Investigador:
Enrique Inti García Sánchez y
Martha Alejandra Tello Mendoza

JUNIO 2012



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Contenido

Introducción.	3
1. Metodología.....	5
2. Datos relevantes sobre los indígenas en el ámbito internacional.	5
3. Regulación en América	10
5. Casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	26
5.1. Introducción:	26
5.2.1. Caso Aloeboetoe vs. Suriname (1993).....	27
5.2.2. Caso Mayagna Awas Tingi vs. Nicaragua (2001).....	28
5.2.3. Caso Yatama vs. Nicaragua (2005)	33
5.2.4. Caso Moiwana vs. Surinam (2005)	35
5.2.5. Caso Yakye Axa vs. Paraguay (2006).....	36
5.2.6. Caso Sawhoyamaya VS. Paraguay (2006)	37
5.2.7. Caso Saramaka VS. Suriname (2007)	38
5.2.8. Caso Escué Zapata vs. Colombia (2007)	39
5.2.9. Caso Comunidad Indígena Xákmok Káser vs. Paraguay (2010).....	40
5.2.10. Caso Pueblo indígena Kichwa vs. Ecuador (2012).....	44
5.3. Conclusiones:	46
5.4. Bibliografía.	47

Introducción.

Desde la época de la Roma antigua surgió el vocablo “indígena”, proveniente del latín, que significa originario del país de que se trata. Tal denominación se daba a los habitantes autóctonos de las diversas regiones conquistadas por este pueblo, cuyos territorios, una vez sometidos, eran incorporados en calidad de provincias. (Anaya 2005, 24)

En la concepción política de esa cultura era importante la distinción entre romanos e indígenas, dado que el tratamiento socio-jurídico de cada uno era muy diferente. Así, mientras el ciudadano romano disfrutaba de un status de pleno derecho, el “peregrinus”, sinónimo de extranjero culto o el barbarus, extranjero depredador tenían muy limitada su esfera jurídica.¹

A pesar de ello, el concepto indígena le es propio a cualquier persona si se refiere a su lugar de origen; en otras palabras, todos somos indígenas de algún sitio determinado.

Esta referencia histórica viene a cuento porque se quiere con ella resaltar que el fenómeno de lo indígena es de carácter universal. Para comprender mejor lo aquí afirmado conviene vincular la apreciación de los romanos, con lo que modernamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como pueblos indígenas, es decir, “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas” (CPEUM, 2009, 2º), concepto coincidente con el expresado en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito en Ginebra en 1989. (OIT, Convenio No. 169, 1º, b).

En todo caso el concepto de indígena se refiere a pueblos originarios de un determinado territorio que luego fue colonizado por otro u otros, ya sea mediante el sometimiento militar y la consecuente penetración colonizadora o bien al procederse, por diversas razones, a una reubicación de fronteras.

Ello implica que la presencia de grupos indígenas se hace patente en muy diversas regiones del globo terráqueo y que en términos generales, por razones jurídicas, culturales y hasta psicológicas el tratamiento que se les da a los miembros de tales comunidades difiere en sentido discriminatorio del que se aplica a los habitantes del país en general.

Ese estado de marginación es a su vez causa de otros fenómenos sociales indeseables, tales como pobreza, incultura, insalubridad, violencia y muchos más, cuyos efectos nocivos rebasan el ámbito exclusivamente indígena y afectan de alguna manera a toda la sociedad.

¹ Tal situación concluyó en el año 212 d.C., cuando el emperador Caracalla expidió la *Constitutio Antoniniana*, otorgando la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio.

Por esta razón, la comunidad internacional se ha ido pronunciando cada vez con mayor presencia y dinamismo por establecer políticas reivindicadoras de los derechos de tales pueblos, que aseguren para ellos mejores niveles de bienestar social. Con ello comprometen a los gobiernos nacionales para que implementen las medidas conducentes a fin de alcanzar tales objetivos.

Dentro de este contexto se resalta en este trabajo la labor desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la relación que guarda México al formar parte de la Convención y trazar las directrices para orientar las decisiones legales y jurisdiccionales del sistema jurídico nacional. Es por eso que nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, los cuales vienen a constituirse por mandato constitucional como ordenamientos supremos del país (CPEUM 2009, 133).

En ese sentido, México, al igual que otras naciones, también se ha manifestado responsable de asegurar a sus comunidades indígenas el ejercicio pleno de sus derechos dentro del contexto de su propia realidad, por lo que manifiesta que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (CPEUM 2009, 2º).

Por todo ello, es conveniente enfocar este estudio dentro de un panorama internacional, para alcanzar una visión más amplia del significado que tienen los diversos convenios promovidos por organismos plurinacionales para proteger los derechos indígenas, primero auspiciados por la Sociedad de Naciones, al concluir la primera guerra mundial y ahora bajo el patrocinio de organismos internacionales de muy amplia influencia y penetración.

Es por ello que los países de América han introducido en su normatividad diversos elementos encaminados a la protección de las poblaciones indígenas, lo que permitirá observar puntos comparativos y sugerencias de posibles adaptaciones a nuestra realidad nacional, independientemente de las características culturales, sociales, políticas e históricas propias de cada Estado.

Por todo lo expresado resulta claro que el asunto indígena, su origen, su tratamiento tradicional, su problemática y sus opciones de superación, rebasa los límites geográficos nacionales y se vincula estrechamente con las directrices que emanan de instituciones y documentos propios del campo del derecho internacional.

Para una autoridad jurisdiccional como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), resulta de primordial interés el desarrollo de esa lucha reivindicatoria internacional, dado que en muchas de sus resoluciones la fundamentación se basa en diversos puntos normativos sustentados en su contenido.

Esta vinculación entre la realidad indígena del país y la regulación internacional se hace cada vez más evidente y pronostica a los integrantes de

las comunidades indígenas el alcanzar una mayor presencia a fin de crear la convicción de su importancia como elementos configurativos de una cultura universal incluyente y solidaria.

1. Metodología.

Para llevar a cabo esta investigación se ha considerado conveniente: Reseñar los aspectos más destacados en el ámbito internacional respecto de la protección de los derechos fundamentales de los indígenas, para lo cual el método adecuado es el histórico, Por eso, hecha una breve referencia evolutiva, se presentarán de manera sintetizada las políticas seguidas al respecto por diferentes organismos internacionales, en cuyo caso el método que se aplica es el descriptivo.

Aunado a lo anterior, se seleccionaron algunos países del continente americano cuyas poblaciones presentan un índice particularmente significativo de población indígena u otros que en sus legislaciones cuentan con algunas disposiciones importantes sobre el tema. En este caso los métodos empleados fueron el descriptivo y el comparativo.

Finalmente, el estudio se orienta hacia el análisis de casos relevantes resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sirven de referente como criterios orientadores en la tutela de derechos de los pueblos indígenas. En este análisis fueron de utilidad los métodos sistemático y comprensivo.

En algunos aspectos se utilizan cuadros sinópticos que permiten una visión comparativa que frecuentemente requieren quienes se interesan por el estudio de temas de carácter internacional.

2. Datos relevantes sobre los indígenas en el ámbito internacional.

A fin de ubicar la labor desempeñada por un organismo tan complejo como lo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en materia de la reivindicación y tutela de los derechos fundamentales de los indígenas, es necesario señalar el concepto que se tiene de indígena en la propia Organización, al respecto se expresa lo siguiente:

“Las poblaciones indígenas o aborígenes son aquellas que estaban viviendo en sus tierras antes de que llegaran los colonizadores de otros lugares, los cuales al convertirse en el grupo dominante - mediante la conquista, la ocupación,

la colonización o por otros medios - segregan o discriminan a los pobladores originarios”²

El concepto es coincidente en lo esencial con el postulado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el constituyente permanente que estableció la reforma de 2001 reconociendo los derechos inherentes a los indígenas, tomó en cuenta aspectos concretos de instrumentos internacionales, como lo fue el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya citado. (Carbonell 2002)

Con base en ello y entendiendo, como ya se ha dicho, que el tema indígena es de aplicación e interés internacional, a continuación se destacan de manera concreta algunos aspectos relevantes en cuanto a su tratamiento, de la siguiente manera:

- La organización de las Naciones Unidas estima en un poco más de 300 millones la cantidad de personas indígenas que habitan en el mundo, de las cuales entre 40 y 60 millones residen en América³
- En 70 países se asientan 5,000 pueblos indígenas.
- A partir de 1920 se comenzó a analizar internacionalmente el asunto indígena, cuando algunas sociedades autóctonas solicitaron el apoyo de la Sociedad de Naciones, para procurar mejorar sus niveles de bienestar.
- En la década de los años 40 se impulsó en América la creación de Institutos Indigenistas para estudiar la realidad histórica, económica, social y cultural de estas comunidades, divulgar su conocimiento y sus aportaciones y orientar políticas regionales de superación y tutela.
- En 1948 se firmó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en donde se proclamó el respeto a la identidad cultural
- Ya dentro del régimen de la Organización de las Naciones Unidas, el gobierno de Bolivia fue el que primero llamó su atención recomendando a esta Organización formar una subcomisión para determinar el tratamiento y las políticas sobre indígenas.
- En 1966 se firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce para las comunidades indígenas su libre determinación y su derecho activo y pasivo en elecciones periódicas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores
- En 1969 se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se reconoció a los indígenas su libre participación, asociación y representación política
- En 1970 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), recomendó el estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.

² http://cinu.un.org.mx/temas/p_ind.htm

³ Ibid.

- En 1971 el Sr. José R. Martínez Cobo (de la República de Ecuador) fue nombrado "Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas".
- El relator especial abordó una amplia gama de cuestiones referentes a los derechos humanos. Las conclusiones a las que llegó fueron presentadas a través de un informe final presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías de 1981 y 1984. Estas conclusiones marcaron un hito en el estudio de la cuestión indígena por parte de Naciones Unidas.
- Este estudio dio lugar a la creación del Grupo de Trabajo sobre poblaciones Indígenas⁴ en 1982.
- A su vez, el grupo de trabajo elaboró la "Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas" el cual está en revisión en la actualidad.
- Asimismo la Asamblea General de la ONU ha establecido el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas con el fin de prestar asistencia financiera a los representantes y organizaciones indígenas para que puedan asistir a los periodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.
- En 1989 se firmó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tomando en cuenta algunos instrumentos suscritos desde varios años atrás; se trata de un documento que se ha venido a constituir en un verdadero hito respecto de la tutela de los pueblos indígenas, al codificar para ellos una gama de derechos y de reconocimientos a su estatus jurídico.
- El Consejo Económico y Social estableció, en el año 2000, el Foro permanente para las Poblaciones Indígenas.⁵
- La Cumbre para la Tierra de 1992 marcó un momento histórico para las poblaciones indígenas ya que veinte representantes indígenas elegidas por poblaciones autóctonas de todo el mundo hablaron directamente desde el estrado de la Asamblea General.
- La Asamblea General proclamó en 1993 el "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo" y la década de 1995-2004 como el "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".
- En el año 2007 se ha proclamado la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual además de reconocer su derecho a la autonomía y a su autogobierno, señala políticas y mecanismos que deben implementarse para financiar sus funciones autónomas.
- Varios Organismos especializados del Sistema de las Naciones Unidas, tales como la PNUD, el UNICEF, el FIDA, la UNESCO, el Banco

⁴ Órgano subsidiario de la Subcomisión, establecido por la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para promover los derechos de estas poblaciones. Está compuesto por cinco expertos independientes, que son además miembros de la Subcomisión.

⁵ Formado por 16 expertos el cual funciona como órgano subsidiario. Tiene por objeto ayudar al ECOSOC a coordinar las actividades de la ONU y discutir temas relativos a poblaciones indígenas.

Mundial, la OIT y la OMS actualmente trabajan para dirigir programas destinados a mejorar la vida de estos grupos.

En cuanto hace a la actividad desplegada por algunos organismos internacionales en pro de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se puede apreciar el siguiente cuadro sinóptico:

Organización	Actividades
Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Primer organismo internacional que se ocupó de las cuestiones indígenas creado en 1919. En 1953 publicó un estudio sobre poblaciones indígenas y en 1957 adoptó el Convenio N° 107 y la recomendación N° 104 sobre la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales. En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó una versión revisada del Convenio N° 107 (actualmente Convenio N° 169) sobre pueblos indígenas y tribales. Este Convenio es el fundamento para las actividades operacionales y de asistencia técnica de la OIT destinada a las poblaciones indígenas.
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	En 1981 organizó un seminario internacional sobre el etnocidio ⁶ y el desarrollo étnico en América Latina. Desde entonces, la UNESCO ha apoyado numerosos proyectos en la esfera educativa y cultural destinados a los pueblos indígenas.
La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre para la Tierra)	Celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. En ella se reconoció que los pueblos indígenas y sus comunidades desempeñan un papel crucial en la gestión ambiental y el desarrollo. El capítulo 26 del programa de acción adoptado por la Conferencia (Programa 21) se dedicó a los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas se reunieron en el Foro de organizaciones no gubernamentales y adoptaron su propia Declaración de Kari-Oka. A partir de esta conferencia

⁶ En esa reunión se definió el etnocidio como las condiciones en que se deniega a un grupo étnico el derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propio idioma.

Organización	Actividades
	las subsecuentes conferencias tales como Población y el Desarrollo de 1994, de Desarrollo Social de 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) de 1996, han formulado recomendaciones relativas a los pueblos indígenas.
Banco Mundial	En septiembre de 1991 adoptó la directriz operacional 4.20 a fin de establecer las políticas y procedimientos aplicables a los proyectos destinados a esos pueblos. La directriz citada proporciona orientación de política para garantizar que los pueblos indígenas se beneficien de los proyectos de desarrollo y evitar que tengan para ellos posibles consecuencias negativas.
Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS)	Ambas organizaciones han iniciado proyectos destinados a los indígenas. En julio de 1996, en cooperación con la OMS, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas dedicó parte de su período de sesiones a la cuestión de la salud y los pueblos indígenas.
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	Este programa reconoce la importancia de incluir a las poblaciones indígenas dentro de las estrategias de desarrollo del PNUD, la cual puede llevar a cabo el papel de negociador, o para dar apoyo en iniciativas indígenas.

Fuente: Naciones Unidas.

Es importante señalar que entre los muchos instrumentos normativos referentes a los pueblos indígenas, han tenido especial repercusión los siguientes:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas⁷
- Declaración sobre los derechos de las Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁸

3. Regulación en América

El continente americano representa en el contexto de la historia universal el caso más significativo de colonización, esto es así porque en la antigüedad alcanzó a contener una población abundante, si bien con distribución geográfica variable, pues mientras la zona de Mesoamérica (desde el centro de México y hasta incluso Costa Rica), se encontraba muy poblada, lo mismo que la región andina, igualmente había extensas áreas prácticamente despobladas o con asentamientos poco significativos, como fueron los casos de la Baja California y la Patagonia, por lo que al desarrollarse la conquista europea a partir del siglo XVI, el encuentro entre las dos civilizaciones fue particularmente violento y sus consecuencias culturales aún se resienten, actualmente.

En un estudio comparativo puede apreciarse que la población prehispánica alcanzó índices muy significativos, para ilustrar esta consideración conviene citar el caso de la ciudad religiosa de Teotihuacan en el Valle de México, cuyo periodo civilizatorio abarca desde 500 años a.C. hasta 850 d.C. y que se extendía en un área de 20 kilómetros cuadrados aproximadamente, incluyendo sus templos monumentales y las casas ubicadas en sus alrededores, con una población de 200 000 habitantes. Tal índice poblacional puede parecer intrascendente para el hombre moderno, pero hay que tomar en cuenta que paralelamente en el viejo mundo se vivía la temprana edad media, en la cual hacia el año 1 000 d.C., la ciudad de Roma apenas alcanzaba la cifra de 10 000 habitantes y Bizancio-Constantinopla escasamente 20 000 habitantes.

Bajo estas condiciones, resulta claro que a lo largo y ancho del continente la población autóctona no fue uniforme, ni en su origen, ni en su grado de desarrollo cultural, ni tampoco en su densidad demográfica, por lo cual a la fecha, en cada nación y aún en el interior de la misma se pueden observar rasgos distintivos muy marcados en cada región.

Para lograr un estudio más puntual de la diversidad de los pueblos indígenas asentados en América se suele agrupar en familias de tipo étnico que, con sus amplias sub- clasificaciones, basadas en su origen, su raza o su idioma, comparten una ubicación geográfica, rasgos culturales, lengua e historia común.

⁷ <http://cinu.un.org.mx/temas/DeclaracionAmericana.pdf>

⁸ <http://cinu.un.org.mx/temas/declaracionminorias.pdf>

Algunos antropólogos hablan en general de: pueblos nahuas, mayas, caribeños y andinos.

En cuanto hace al número de habitantes indígenas y al porcentaje que representan en el total de la población, en algunos países latinoamericanos, se puede analizar el siguiente cuadro comparativo.

País	Población total	Población indígena	Porcentaje
Argentina (1993)	33,900,000	372,996	1,10%
Bolivia (2001)	8090732	5358107	66,2%
Brasil (2000)	169872856	734127	0,4%
Costa Rica (2000)	3810179	65548	1,7%
Chile (2002)	15116435	692192	4,6%
Colombia (1993)	35600000	620052	1,74%
Ecuador (2001)	12156608	830418	6,8%
Guatemala (2002)	11237196	4433218	39,5%
Honduras (2001)	6076885	440313	7,2%
México (2010)	112 336 538	6 913362	6,6%
Panamá (2000)	2839177	285231	10,0%
Paraguay (2002)	5183074	87568	1,7%
Perú (1993)	22900000	8793295	38,39%
Suriname	400000	25000	6.25%
Venezuela (2001)	23054210	336863	2,3%

Fuente: CELADE-CEPAL, procesamiento especial de los microdatos censales. (Actualizada en los casos de 1993 y México 2010)

En cuanto a algunos de los más importantes pueblos de determinados países de la región, pueden citarse los siguientes.

País	Pueblo, etnia o comunidad indígena más representativa
Argentina	Aucas, Avá Guaraní, Calchaquí, Chaná, Chané, Charrúa, Chiripá, Chorote, Chulupí, Diaguita, Fueguinos, Guaycurú, Huarpe, Kola, Lule, Mbyá, Mocoví, Ocloya, Paí tavyterá, Pampa, Pehuenche, Pilagá, Puelche, Pámpidos, Quilmes, Ranquel, Sanavirón, Tapieté, Tastil, Tonocoté, Viela y Wichí.
Bolivia	Afroboliviano, Araona, Aymara, Ayoreo, Baure, Canichana, Caviniño, Cayubaba, Chacobo, Chiman, Chiquitano, Ese Ejja, Guarasugwe, Guarani, Guarayo, Itonama, Joaquiniano, Lecos, Machineri, Maropa, Moré, Mosetén, Movima, Moxeño, Nahua, Pacahuara, Quechua, Sirionó, Tacana, Tapiete, Toromona, Uru, Wenhayek, Yaminahua, Yuqui y Yuracare.
Brasil	Akuntsu, Arachanes, Asháninca, Awá, Bara, Bororos, Botocudos, Caboclo, Caduveo, Chamacoco, Charrúa, Chiripá, Desano, Enawene nawe, Guanano, Guaycurú, Guenoa, Jupda, Karajá, Karapana, Kayapó, Mbayá,

País	Pueblo, etnia o comunidad indígena más representativa
	Mbyá, Minuán, Nadëb, Ofalé, Paí tavyterá, Payaguá, Pirahã, Piratupuyo, Pueblo, Kaingang, Pueblo kurripako, Rikbaktsá, Sateré-Mawé, Siriano, Tikuna, Tremembé, Tucano, Tupí, Tuyuca, Uamué, Urubá, Xavantes, Xerente, Xokleng, Xukurú, Pueblo Yanomami y Zoé.
Canadá ⁹	indios, inuits, metis, algonkino, iroqués, sioux, athapaskano, kootenayano, salichano, wachano, tsimichiano, haida, tlingit, Nuu-chah-nulth, Kwakwaka'wakw y Gitxsan
Colombia	Achagua, Andaquí, Andoque, Arhuaco, Awá, Bara, Barasana, Cacique Bitagüi, Cacique Matora, Cacique Upar, Camsá, Carijona, Catíos, Chamies, Chanaama, Chequera, Chimila, Cocamila, Cofán, Coreguaje, Cubeo, Cuiba, Desano, Dujo, Emberá, Guahibo, Guanano, Guando, Guanes, Guayabero, Guayupe, Hitnü, Inga, Jupda, Kabiyaí, Kankuamos, Karapana, Kogui, Kuna, Macuna, Mirañas, Misak, Mocaná, Mochila Arhuaca, Muiscas, Múcrua, Nasa, Nonuyas, Nukak, Nutabes, Pastos, Petecuy, Pijaos, Piratapuyo, Pubenenses, Raizal, Siona, Siriano, Tahamies, Taironas, Taiwano, Tamas, Tanimuca Tatuyo, Tikuna, Timanaes, Tinigua, Tucano, Tupe, Tuyuca Uwa, Uitoto, Umbrá, Upar, Waunana, Wiwa, Yagua, Yalcón, Yariguies,, Yuri, Zenú
Costa Rica	Cabécares, Bribris, Ngäbe, Térrabas, Borucas, Huetares, Malekus y Chorotegas.
Chile	Atacameños, Diaguitas, Picunches, Mapuches, Huilliches, Cuncos, Changos, Chiquillanes, Pehuenches, Puelches, Choos, Alacalufes, Yaganes Tehuelches y Onas.
Ecuador	Achuar, Aguarunas, Awá, Chibuleo, Cofán, Huaorani, Puruhá, Quito, Saraguro, Shiwar, Shuar, Shyris y Tsáchila.
Estados Unidos	Apache, Blackfeet, Cherokee, Cheyenne, Chickasaw, Chippewa, Choctaw, Colville, Comanche, Cree, Creek, Crow, Delaware, Houma, Iroquois, Kiowa, Lumbee, Menominee, Navajo, Osage, Ottawa, Paiute, Pima Potawatomi, Pueblo, Puget Sound Salish, Seminole, Shoshone Sioux Tohono O'odham, Ute, Yakama, Yaqui, Yuman, Alaska Athabaskan, Aleut, Eskimo y Tlingit-Haida.
Guatemala	Achí, Chalciteco, Chortís, Lacandones, Mopán, Quiché y Zutuhil
Honduras	Chorotega, Chortís, Lenca, Pech y Tolupanes.
México	Acatecos, Aguacatecos, Amuzgo, Chatino, Chol, Chontal

⁹Los pueblos aborígenes de Canadá alcanzan un total de 1.172.790, el 3.6 de la población del país. En Canadá los Inuit suman 50, 480 personas lo cual representa el 4.3 % de la población aborígen del país.

País	Pueblo, etnia o comunidad indígena más representativa
	de Tabasco, Cora, Nahuatl, Guarijío, Huichol, Kikáúes, Kiliwa, Maya, Mayo, Mixteco, Ópata, Otomíes, Pame, Cuahuilteco, Lacandones, Mam, Mazahua, Pápago, Purépecha, Seri, Tacuate, Tarahumara, Tepehuano, Triqui, Tzotzil, Yaqui, Zapoteco y Zoque
Nicaragua	Chorotega, Creole, Garífuna, Matagalpa, Miskito, Nahuatl, Nicarao, Rama, Sumu/Mayangna y Subtiaba.
Paraguay	Aché, Angaité, Avá Guaraní, Ayoreo, Chamacoco, Chané, Chiripá, Chorote, Chulupí, Enxet, Guaná, Guaycurú, Lengua, Maká, Maskoy, Mataguayo, Mbayá, Mbyá, Paítaryterá, Payaguá, Sanapán y Tapieté.
Perú	Aents, Aguarunas, Aido pai, Amueshas, Asháninka, Bena Jema, Bracamoros, Candoshi, Capanahua, Cashibo-Cacataibo, Cashinahua, Chamicuro, Chango, Cocama, Cocamilla, Ese'ejja, Arabela, Piro, Urus, Guallas, Harakmbet, Harákmbut, Icahuate, Jebero, Lacuash, Machiguenga, Madija, Maijuna, Mayoruna, Napuruna, Nomatsiguenga, Ocaina, Bora, Quechua Pastaza, Quero, Quisco, Cimúes, Sachapuyos, Sahuasiray, Sharanahua, Shipibo-conibo, Shuar, Taushiro, Tikuna, Urarina, Yagua, Yaminahua y Yora.
Suriname	Kari'ña, Lo-kono, Trio, Wayano y die Akurio.
Venezuela	Achagua, Añú, Caquetío, Caracares, Chaima, Gayones, Guahibo, Guaribes, Mariche, Otomacos, Piaroa, Akawayo, Barí, Cumanagoto, Eñepá Hoti, Kurripako, Pemón, Sáliba, Wayúu, Waneiwika, Yejuana, Yukpa, Sebucán, Shabono, Timoto-Cuicas, Waikerí, Warao, Yanomami y Yaruro.

Por lo que toca a las disposiciones constitucionales en la materia, se han seleccionado los siguientes países del continente:

País	Texto
Argentina	Art. 75.- Atribuciones del Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto de su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas

País	Texto
	atribuciones.
Bolivia	Art. 171.- 4. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.
Brasil	Su Constitución no menciona algo sobre indígenas.
Canadá	91.- Legislative authority of parliament of Canada. It shall be lawful for the Queen, by and with the Advice and Consent of the Senate and House of Commons, to make Laws for the Peace, Order, and good Government of Canada, in relation to all Matters not coming within the Classes of Subjects by this Act assigned exclusively to the Legislatures of the Provinces; and for greater Certainty, but not so as to restrict the Generality of the foregoing Terms of this Section, it is hereby declared that (notwithstanding anything in this Act) the exclusive Legislative Authority of the Parliament of Canada extends to all Matters coming within the Classes of Subjects next hereinafter enumerated; that is to say,- 24. Indians, and Lands reserved for the Indians.
Colombia	Artículo 96.- Son Nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: (...) 2. Por adopción: c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

País	Texto
	Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley. Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva Organización, refrendado por el Ministro de Gobierno. Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (...)
Costa Rica	ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

País	Texto
Chile	Su Constitución no menciona algo sobre indígenas.
Ecuador	Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso. Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial. Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la

País	Texto
	jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Art. 242.- Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales. Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de
Estados Unidos	Su Constitución no menciona algo sobre indígenas. Pero existe la Ley Indígena Federal.
Guatemala	Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección.

País	Texto
	Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio. Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección. Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.
Honduras	Su Constitución no menciona algo sobre indígenas.
México	Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) Artículo 115.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

País	Texto
Nicaragua	Su constitución se refiere de manera indirecta a la prohibición de cualquier tipo de discriminación, si bien, sin mencionar específicamente a los indígenas. Artículo 3.- La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación. Artículo 4.- El pueblo nicaragüense ha constituido un nuevo Estado para promover sus intereses y garantizar sus conquistas sociales y políticas. El Estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías. Artículo 5.- El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento. El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricciones ideológicas, excepto aquellas que pretendan el retorno al pasado o propugnen por establecer un sistema político similar. La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad; pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; todas deben estar en función de los intereses superiores de la nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las necesidades del país y sus habitantes. Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en el principio del no alineamiento, en la búsqueda de la paz y en el respeto a la soberanía de todas las naciones; por esto, se opone a cualquier forma de discriminación, es anticolonialista, anti-imperialista, anti-racista y rechaza toda subordinación de un Estado a otro Estado.
Panamá	Sin referirse específicamente a los indígenas su constitución establece: Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
Paraguay	Artículo 62 – DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos

País	Texto
	indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. Artículo 63 – DE LA IDENTIDAD ÉTNICA Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena. Artículo 64 – DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos. Artículo 65 – DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales. Artículo 66 – DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural. Artículo 67 – DE LA EXONERACIÓN Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley. Artículo 140 – DE LOS IDIOMAS El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

País	Texto
Perú	Artículo 191°.- La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 14. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Artículo 149°. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. Artículo 89°. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.
El Salvador	Sin referirse específicamente a los indígenas, su constitución establece: Artículo 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.
Suriname	Artículo I. La República de Suriname es un Estado democrático basado en la soberanía del pueblo y en el respeto y garantía de los derechos fundamentales y las libertades. [...].

País	Texto
	Artículo 7. La República de Suriname reconoce y respeta el derecho de las naciones a la libre determinación y la independencia nacional, sobre la base de la igualdad, la soberanía y el beneficio mutuo. [...] La República de Surinam promueve la solidaridad y la cooperación con otros pueblos en la lucha contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y el genocidio en la lucha por la liberación nacional, la paz y el progreso social. Artículo 8. Todos los que están dentro del territorio de Suriname tienen igual derecho a la protección de personas y bienes. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, sexo, raza, idioma, origen religioso, la educación, las creencias políticas, posición económica o cualquier otra condición social.
Uruguay	No hay referencia alguna a los indígenas.
Venezuela	Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley. Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley. Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares

País	Texto
	sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones. Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos. Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral. Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales. Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley. Artículo 126. Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional. Artículo 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado

País	Texto
	por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios y representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley. Art. 181. Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas. Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos Estadales y Municipales se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos: Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas. Es requisito indispensable para ser candidato o candidata hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una

País	Texto
	de las siguientes condiciones: 1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad. 2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural. 3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas. 4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento. Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre. Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción. Los candidatos y las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas. Para los efectos de la representación indígena al Consejo Legislativo y a los Concejos Municipales con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos. El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Fuente: Elaboración propia

5. Casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.1. Introducción:

Un organismo particularmente relevante en cuanto se refiere a la tutela de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de América es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), la que se estableció en 1969, como consecuencia de lo establecido en el Capítulo VIII de la Parte II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fix-Zamudio 2004, 153).

El organismo se integra con siete jueces originarios de las naciones adscritas, que son propuestos con base en sus reconocidos méritos como juristas. En el caso de que alguno de los jueces fuere de la nacionalidad de alguna de las partes en litigio, se puede nombrar además un juez ad hoc. Los jueces ordinarios nombran entre sí a un Presidente y a un Vicepresidente.

A la fecha han confirmado su jurisdicción los siguientes Estados: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Corte Interamericana entró en funciones hasta 1978; desde esa fecha tiene su sede en San José, Costa Rica y falló su primer caso en 1988. Actualmente cumple con dos funciones al nivel regional, a saber:

La primera es de carácter jurisdiccional, resolviendo situaciones controversiales en los cuales se presenta una queja en contra de lo actuado por un Estado miembro de la Convención, que implique de alguna manera violación a los derechos humanos. Para tales efectos, se requiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados que la integran sometan un asunto a la consideración expresa de la Corte. De esta manera, de hecho funge como órgano jurisdiccional de la Organización de Estados Americanos (OEA)

La segunda es de naturaleza consultora para llevar a cabo la interpretación de los propios instrumentos internacionales o para analizar si la normatividad interna de un determinado país es acorde a la Convención.

Debe destacarse que a nivel mundial el reconocimiento y la postulación de los derechos humanos se signo en su Declaración Universal en 1948, establecida por la Organización de las Naciones Unidas, en la reunión plenaria efectuada en Bogotá.

Una impugnación presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye al emitirse la resolución respectiva, que tiene carácter de

obligatoria y definitiva, si bien puede solicitarse su interpretación por la misma Corte, a condición de que ésta sea solicitada por alguna de las partes, dentro de los noventa días contados a partir de la notificación respectiva.

En esta investigación se ha procurado extraer para su análisis aquellas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se han visto involucradas algunas de las comunidades indígenas del Continente, a fin de observar el tratamiento jurisdiccional que han merecido para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en pueblos y personas integrantes de tales asentamientos.¹⁰

5.2. Casos relevantes¹¹:

5.2.1. Caso Aloeboetoe vs. Suriname (1993)

Antecedentes:

- El 31 de diciembre de 1987 veinte varones *maroons* inermes fueron atacados, vejados y golpeados por un grupo de militares y detenidos bajo la sospecha de que eran miembros del grupo subversivo “Comando de la selva”.
- El 15 de enero de 1988 se originó la denuncia en contra del Estado de Suriname.
- El 27 de agosto de 1990, la Comisión sometió el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH).
- El 2 de diciembre de 1991, convocada por la CtIDH, Suriname reconoció su responsabilidad en el caso y la CtIDH decidió que la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso había cesado. Sin embargo, dejó abierto el procedimiento para efectos de reparaciones y costas.

Para la determinación de las reparaciones se establecieron las siguientes precisiones:

1. Es preciso tomar en consideración la estructura familiar de los *maroons* a la cual pertenece la tribu de las víctimas, y que es esencialmente matriarcal, en la cual es frecuente la poligamia.
2. La tribu, no sólo la familia, también han sufrido perjuicios morales directos y deberían ser indemnizados. A esto se opuso el Estado, pues consideró que no se había analizado en el fondo, lo que implicaría una nueva responsabilidad que no había sido impugnada.

¹⁰Las sentencias fueron tomadas del “Discurso del Vicepresidente de la CIDH Juez Diego García-Sayán, en la ceremonia de apertura del XL Período Extraordinario de Sesiones. La Paz, Bolivia, 13 de julio de 2009. Excepto el caso 2.2, 2.8 y 2.9.

¹¹Las sentencias fueron tomadas del “Discurso del Vicepresidente de la CIDH Juez Diego García-Sayán, en la ceremonia de apertura del XL Período Extraordinario de Sesiones. La Paz, Bolivia, 13 de julio de 2009. Excepto el caso 2.2, 2.8 y 2.9.

3. Las normas consuetudinarias de la tribu de las víctimas, no deben ser vinculantes para fijar el monto de la indemnización que se otorgue a los familiares de las víctimas, cuyo vínculo familiar debe ser acreditado según la Convención Americana y los principios de derecho internacional atinentes a la materia.

Derecho a la vida:

- Dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria, que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas. La solución dada es exigir del responsable la reparación de los efectos de los actos ilícitos, pero solo en la medida jurídicamente tutelada.
- Resulta evidente, señaló la CtIDH, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. No se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.
- El Convenio 169 OIT no ha sido aprobado por Suriname y el derecho de gentes no existe ninguna norma convencional ni consuetudinaria que determine quiénes son los sucesores de una persona. Por consiguiente, es preciso aplicar los principios generales de derecho. Sin embargo, como estos no corresponden al derecho Surinames porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia, se debe tener en cuenta la costumbre saramaca, en la medida que no sea contraria a la Convención. La corte no hizo distinción de sexos, para referirse a los ascendentes, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.
- Suriname no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región.
- Por lo que respecta al pago de costas, ya que la comisión utilizó abogados externos, cuando los Estados miembros pagan cuotas que cubren el salario del personal interno, además de que Suriname acepto responsabilidad.

Principios generales:

1. Cada acto humano produce efectos remotos y lejanos, por lo que obligar a un autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable.
2. En el procedimiento ante un Tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto.

5.2.2.Caso Mayagna Awas Tingi vs. Nicaragua (2001)

Antecedentes.

- El 04 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos humanos sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua, a raíz de la denuncia No. 11 577, recibida en la Secretaría de dicha Comisión, el 02 de octubre de 1995.
Se consideraba la posible violación 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial de la Convención), todo ello porque Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la comunidad awas tingni, ni tomado medidas efectivas para asegurar los derechos de propiedad de esa comunidad respecto de sus tierras ancestrales y recursos naturales, además de haber otorgado una concesión sobre esas tierras, sin contar con el consentimiento de sus habitantes, ni asegurar un recurso efectivo para su reclamación.
Se solicitaba a la vez que se declarara que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico para efectuar esa demarcación y que, en tanto se resuelva la situación litigiosa, no debe hacer concesiones de explotación de recursos naturales en la región; paralelamente a ello debe proceder a indemnizar a los miembros de esa comunidad por los daños materiales que ha sufrido., así como al pago de los gastos y costas de este juicio internacional.
La denuncia en comento la presentó James Castillo Felipe, Síndico de la comunidad, por sí y en representación de ésta
Se solicitaba la implementación de medidas cautelares para evitar que se concediera a la empresa Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA) la explotación de madera en el lugar.
- El 05 de febrero de 1996 la Comisión solicito a Nicaragua la información atinente a este caso.
A su vez, los peticionarios entregaron a la Comisión dos publicaciones de diarios y una carta del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales dirigida al Presidente de SOLCARSA, en donde era manifiesto que avanzaban los trámites para instrumentar la concesión aludida.
- El 28 de marzo de 1996, el representante de la comunidad entregó a la Comisión un Memorandum de entendimiento para llegar a una solución amistosa, documento que dijo había sido entregado a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Recursos Naturales.
Para el 17 de abril siguiente los demandantes presentaron documentos de adhesión a su causa por parte de las comunidades indígenas de la región autónoma Atlántico Norte (RAAN) y del Movimiento Indígena de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS).
- El 3 de mayo y el 20 de junio se efectuaron sendas reuniones entre las partes litigiosas para tratar de llegar a un arreglo amistoso. Finalmente, Nicaragua rechazó el memorándum de entendimiento propuesto por la comunidad afectada y se propuso que delegados de la Comisión visitaran Nicaragua para dialogar con las partes.
- El 3 de octubre se llevó a cabo una tercera reunión, en la que Nicaragua dio a conocer la formación de una Comisión Nacional de Demarcación, invitando a los miembros de la comunidad demandante a participar en

ella, éstos a su vez solicitaron que no se hiciera en adelante concesión de explotación alguna y si se diferenciara entre las tierras comunales y las tierras estatales.

- El 05 de marzo de 1997 los peticionarios solicitaron de nuevo a la Comisión Interamericana la implementación de medidas cautelares. Se solicitó un informe al respecto al estado nicaragüense.
- El siguiente 03 de abril los peticionarios informaron a la Comisión el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, del 27 de febrero que resolvió una petición de amparo interpuesta por la RAAN y que declaró la inconstitucionalidad de la concesión, debido a que no contaba con la aprobación del Consejo Regional de la RAAN, según lo dispone el artículo 181 de la Constitución del país. Paralelamente se informó que los trámites propios de la concesión seguían adelante.
- El 23 de abril Nicaragua solicitó que no se llevaran a cabo las medidas cautelares en virtud de la sentencia aludida, misma que se comprometía a cumplir, a pesar de lo cual continuaron los trámites referentes a la concesión.

En esas condiciones se programó una visita de observación por parte de la Comisión, pero el Estado nicaragüense, tres días antes de que ésta se efectuara, manifestó que no era necesaria puesto que ya preparaba un informe sobre el particular.

- El 31 de octubre la Comisión solicitó la aplicación de medidas cautelares, que suspendiera la concesión y que informara sobre el particular dentro de un plazo de 30 días.
- El 05 de noviembre Nicaragua manifestó que debiera cerrarse el caso en virtud de haber logrado el consentimiento del Consejo Regional de la RAAN, lo que subsanaba el error de forma cometido.
- El 17 de noviembre los concesionarios manifestaron que el Consejo Regional de la RAAN forma parte de la estructura política del Estado y en su consentimiento no tomaron en cuenta las necesidades específicas de la comunidad y que se rindiera un informe sobre todo lo actuado por dicho Estado.
- Hacia el 04 de diciembre el propio Estado informó que los peticionarios habían interpuesto un amparo en Matagalpa, con el fin de anular la concesión, por lo que el asunto volvía a los tribunales locales, dejando sin jurisdicción al ámbito internacional, puesto que no se habían agotado los recursos impugnativos nacionales.
- El 02 de marzo de 1998, Nicaragua informó que los peticionarios habían solicitado la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema, por lo que insistió en que el asunto dejara de tener aplicación en el campo internacional.
- El 03 de marzo la Comisión presentó el Informe No. 27/98, otorgando al Estado dos meses para informar sobre las medidas que se hubieren tomando en la defensa de los intereses de la comunidad, a la vez que responsabilizó al mismo Estado de no haber procedido a demarcar las tierras ni de esa ni de otras comunidades indígenas, ni asegurado su derecho de propiedad, además de concesionar, sin consentimiento de la

comunidad Awas Tngni, esas tierras a la empresa SOLCARSA, para construir carreteras y explotar los recursos en madera de la región. Igualmente se acusó a Nicaragua de no proporcionar un recurso legal efectivo para que la comunidad pudiera defender su derecho de propiedad.

A la vez, recomendó a Nicaragua que estableciera un instrumento jurídico de defensa de los derechos de propiedad de la comunidad afectada, que procediera a realizar la demarcación de las tierras, en tanto que suspendiera los efectos de la concesión hasta que se resolviera la parte litigiosa y que se realizara lo procedente para llegar a un arreglo amistoso con la comunidad.

- El 07 de mayo se recibió, en forma extemporánea, la respuesta del Estado demandado, en el que se manifestaba que se procedería a presentar un proyecto de Ley sobre propiedad comunitaria indígena, a fin de someterla a la aprobación legislativa correspondiente, que ya se había girado oficio a la empresa concesionaria para suspender dicha concesión y que se procuraría entablar comunicación con la comunidad indígena, dentro de las directrices de la ley propuesta, a fin de resolver el conflicto planteado. Por todo lo cual insistió en que se diera por concluido el procedimiento ante esa Comisión.
- No obstante, el 28 de mayo la Comisión resolvió remitir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual realizó el 04 de junio.

Procedimiento.

Independientemente de cubrir las etapas procedimentales de rigor, como notificaciones, nombramiento de juez ad hoc, contestación de la demanda, insistencia de Nicaragua de que el caso debería considerarse improcedente por no haberse agotado los recursos locales, destaca la presentación de escritos de diversas organizaciones y comunidades, en calidad de “amicus curiae”. Igualmente, se llevaron a cabo diligencias para deponer testimonios, se desestimó la pretensión preliminar de Nicaragua respecto de considerar improcedente la demanda, se procedió, con objeciones de ambas partes, al nombramiento y aceptación de peritos. También se adujo que las autoridades nicaragüenses trataban de presionar a la comunidad para que se desistiera de su demanda, lo que Nicaragua negó rotundamente.

El 16, 17 y 18 de noviembre de 2000 la Corte recibió en audiencia pública a los testigos y peritos de las partes. Posteriormente, se desarrollaron las diligencias y audiencias referentes a alegatos finales y etapa de conclusiones.

En el proceso se manifestó que el asentamiento de esta comunidad data de unos 300 años. Los miembros de la comunidad explotan colectivamente sus tierras y las transmiten a su muerte esta obligación a sus hijos, sin que existan títulos de propiedad; viven de la agricultura, la caza y la pesca. De hecho no existe la propiedad privada sino la comunal. Explotan sus recursos naturales pero en forma racional, puesto que su economía es fundamentalmente de autoconsumo. Su localidad, integrada por unos 400 habitantes, se encuentra ubicada en la parte agreste de la sierra, pero se pueden comunicar por canoas, si bien en jornadas de uno a dos días y medio. Para ellos la tierra tiene un

significado religioso y mágico y son respetuosos de la memoria de sus antepasados, por lo que parte del territorio lo consideran de significación mítica. A través de peritajes de carácter antropológico y sociológico, se estableció la presencia de un estado de discriminación y marginación de las comunidades indígenas, tendencia compartida por las autoridades y la población no indígena del país. En lo que se refiere a los pueblos autóctonos asentados en la costa atlántica, el gobierno ha desplegado políticas de incorporación e integración nacional, con resultados divergentes, pero muchas veces lesionando los intereses de tales comunidades, lo cual ha provocado que sus integrantes se reúnan y organicen para defender su derecho a la explotación de sus tierras comunales. Lamentablemente la aceptación del derecho consuetudinario atingente es en este Estado meramente formal.

También se analizaron las posibilidades de concesionar la explotación de árboles en la región, estableciendo con peritos la forma de efectuarla, afectando en la menor medida posible el ecosistema, pero quedó claro que al concesionar no se tomó en cuenta el parecer de los habitantes del lugar. Quedó demostrado que en la zona se detectan intereses encontrados entre los mismos miembros de diferentes comunidades indígenas, algunos de los cuales reclaman derechos de propiedad y de explotación de otros grupos congéneres; también se demostró que previamente se había concesionado la explotación de maderas a otra empresa denominada Maderas y derivados de Nicaragua S.A. (MADESA), por lo cual se procedió a analizar la naturaleza de estas concesiones y las opciones que representaron para el interés comunal y para el impacto ambiental.

Puntos resolutivos.

La Corte consideró que el Estado demandado violó en perjuicio de la comunidad demandante, la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e igualmente, violó el derecho de propiedad en perjuicio de la misma comunidad.

Manifestó que el Estado debe llevar a cabo las medidas jurídicas del caso para garantizar la demarcación y la propiedad de las tierras comunitarias indígenas, acorde con el derecho consuetudinario aplicable.

Manifiesta que esta resolución constituye per se una reparación a los agravios sufridos por la comunidad

Manifiesta que el Estado debe reparar los daños materiales ocasionados, con la suma total de cincuenta mil dólares norteamericanos, en un plazo de 12 meses. Cantidad que será invertida en obras públicas de beneficio a la comunidad, lo que será supervisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También deberá Nicaragua disponer de treinta mil dólares norteamericanos para salvar el monto que representan los gastos y costas del juicio.

Respecto de la indemnización y el pago de gastos y costas judiciales, el Estado puede proporcionar lo equivalente en moneda nacional. En su caso, depositará el importe en una institución financiera solvente y, si en el término de diez años, los interesados no han reclamado tales cantidades, el dinero será, junto con los intereses devengados, devuelto al Estado demandado.

La Comisión deberá rendir semestralmente a la Corte informe de lo que proceda como consecuencia de esta resolución, La Corte a su vez supervisará lo conducente y declarará concluido el caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento cabal a lo sentenciado.

Votos particulares.

En el expediente se agregan:

El Voto razonado conjunto de tres jueces, en los que destacan la importancia de esta resolución en la que se valora y dimensiona la importancia de la propiedad de las tierras comunales indígenas.

El Voto razonado concurrente de un juez, en el que resalta la obligación del Estado de demarcar las propiedades comunitarias indígenas, privilegiando un criterio de equidad, en aras de un interés de índole social fundamental.

El Voto razonado concurrente de un juez, por cierto el Dr. Sergio García Ramírez, de México, en donde se analiza puntualmente el devenir histórico del reconocimiento de los derechos indígenas en América y se resalta el hecho de que la propiedad comunal no excluye la concurrencia de la propiedad privada, sino que complementa la visión de la vinculación de los sujetos con sus tierras y, por lo mismo, el derecho consuetudinario, alcanza dimensiones propias de diferentes áreas jurídicas, tales como el derecho económico, civil, agrario, etc.

5.2.3. Caso Yatama vs. Nicaragua (2005)

Antecedentes:

- El 24 de enero se publicó una nueva ley electoral, que no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular, sólo contemplaba a los partidos políticos, forma de organización que no es propia de las comunidades indígenas y étnicas.
- El 18 de julio de 2000 el Consejo Supremo Electoral “inició el proceso de cancelación de personalidad jurídica de aquellos partidos políticos que no presentaron candidatos y la de aquellos que no participarían en el proceso electoral, ya que no cumplieron con los requisitos para la inscripción de candidatos, entre ellos, el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), que lideraba la Alianza con YATAMA, pues no alcanzó el 3% de las firmas requeridas.
- El 31 de julio el representante de YATAMA solicitó se respetara su registro, por haber obtenido en la elección pasada votos superiores a los exigidos por la ley.
- El 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral resolvió en contra del Partido Político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA: “*la organización de los Pueblos de la Madre Tierra*”).

- El 30 de agosto interpusieron ante el Tribunal de Apelaciones, un recurso de amparo administrativo, en el que solicitaron “la suspensión del acto y de sus efectos”.
- El 11 de octubre la autoridad resolvió suspender el acto en lo referente a dejar a YATAMA sin registrar a sus candidatos y por ende fuera de la contienda [...].
- El 20 de octubre el Consejo Supremo Electoral interpuso un recurso de reposición solicitando la declaración de la primera sentencia del Tribunal de Apelaciones, el cual fue desechado.
- El 25 de octubre la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente *In Limine Litis* el recurso de Amparo, dado que la Sala que lo resolvió es incompetente en materia electoral.
- El 5 de noviembre de 2000 se realizaron elecciones municipales en las regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, en las que no participó el partido político YATAMA. Argumentaron que en la zona costera hubo un abstencionismo del 80%, debido a que la zona se compone de miembros de comunidades indígenas, mismas “que no se encontraban debidamente representados por los partidos nacionales”.
- El 26 de abril de 2001 se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana.
- El 04 de marzo de 2003 la Comisión aprobó el informe mediante el cual hizo recomendaciones al Estado.
- El 17 de junio de 2003 la Comisión sometió la demanda a la CtIDH.
- El 8 de marzo de 2005 la Universidad para la Paz de Naciones Unidas, Universidad de Arizona, presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*.

Garantías judiciales y protección judicial.

- Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataba de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos.
- La CtIDH señaló que no se respetó la garantía de notificación para subsanar los defectos o sustituir los candidatos.
- Concluyó que las decisiones de la CSE afectaron la participación política de los candidatos propuestos y violó el derecho a las garantías judiciales.
- “Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas, así como a la legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. En el caso, la propia ley señala que no hay recurso ordinario ni extraordinario, ni revisión del poder electoral, por lo que determinó que se había violado el derecho de protección judicial”.

Derechos políticos e igualdad ante la ley.

- Son derechos políticos: (1) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, (2) a votar, (3) a ser elegido, y (4) a acceder a las funciones públicas.
- Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, pues “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.
- La CtIDH tomó nota que el Estado manifestó la necesidad de reformar la Ley Electoral y consideró que eso implicaba admitir que dicha ley contiene disposiciones que afectan el ejercicio del derecho a la participación política.
- Algunos testigos declararon que el “requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, por no ser una forma de organización propia de las comunidades indígenas. Además, la medida resultó desproporcionada pues se le exigía tener candidatos en al menos 80% de los municipios de la circunscripción territorial.
- La CtIDH señaló que el Estado debe adoptar medidas que puedan integrar a los indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos.
- Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de los miembros de las comunidades indígenas.

5.2.4. Caso Moiwana vs. Surinam (2005)

Antecedentes:

- El 27 de junio de 1997, miembros de la aldea de Moiwana se presentó una denuncia en la Comisión, por presunto ataque de fuerzas armadas.
- El 21 de marzo de 2002 la Comisión emitió una serie de recomendaciones al Estado, mismas que fueron objetadas el 20 de mayo del mismo año.
- El 20 de diciembre de 2002 sometió a la CtIDH una demanda en contra del Estado de Suriname.

Como un asunto preliminar el Estado de Suriname impugnó la competencia de la CtIDH pues los hechos fueron en 1986 y el Estado reconoció a la Corte en 1987, sin embargo, la Corte lo desestimó por considerarlos hechos “continuos”.

Derecho a la integridad personal:

- No se presentó algún elemento que indique que haya existido una investigación seria y completa sobre los hechos de 1986, lo que representa un obstáculo para la justicia de la comunidad.
- La posibilidad de hostilidad ha impedido que regresen a sus tierras tradicionales. La CtIDH señaló que “para que se pueda preservar la

identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales”.

Derecho de circulación y de residencia.

- La libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción de facto muy precisa, que se origina en el miedo fundado que los aleja de su territorio ancestral. Lo anterior se complica con los miembros exiliados en la Guayana Francesa, pues están afectados sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él.

Garantías judiciales y protección judicial.

- El Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, testigos, fiscales, jueces y a los miembros de la comunidad.
- Finalmente, la CtIDH consideró que no se había justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable (15 años).

5.2.5.Caso Yakye Axa vs. Paraguay (2006)

Antecedentes:

- En 1993 se interpuso una solicitud de reivindicación territorial de la comunidad indígena Yakye Axa.
- El 10 de enero de 2000 diferentes organismos interpusieron una demanda ante la Comisión.
- El 17 de marzo de 2003 la Comisión sometió ante la CtIDH una demanda en contra del Estado de Paraguay.

Los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción, tomando en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

Garantías judiciales y protección judicial.

- En relación a los pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
- La CtIDH consideró que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales, así como que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Derecho a la propiedad.

- “Si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakie Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales”.

Derecho a la vida.

- El Estado consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar la violación del Derecho a la vida.

El 14 de octubre de 2005 los representantes presentaron una demanda de interpretación en la que solicitaron la aclaración de dos puntos resolutive, una en el sentido de si se ordenaba la entrega del terreno o la identificación del mismo y, dos, la manera en que operaría el fondo para la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la comunidad.

5.2.6.Caso Sawhoyamaxe VS. Paraguay (2006)

Antecedentes:

- El 6 de agosto de 1991 los líderes de la comunidad requirieron que les fueran entregadas 8.000 hectáreas cerca de Sawhoyamaxe.
- El 15 de mayo de 2001 se presentó a la Comisión una denuncia por violación a los derechos de la comunidad Sawhoyamaxe.
- El 19 de octubre de 2004 la Comisión presentó una serie de recomendaciones a Paraguay.
- El 03 de febrero de 2005 la Comisión presentó a la CtIDH la demanda contra el Estado de Paraguay.

Protección judicial y garantías judiciales.

- La CtIDH consideró que el procedimiento administrativo bajo análisis presenta al menos tres falencias: (1) la ley toma referencia a la “explotación racional” sin entrar a considerar aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para estos. (2) Las facultades de las autoridades de la materia, no son aplicables a este caso. (3) No se han realizado suficientes estudios técnicos.

Derecho a la propiedad privada.

- La CtIDH consideró que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas.
- La aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana.

- “Si bien el Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado [...]”.

Derecho a la vida.

- La CtIDH declaró que el Estado ha violado la Convención en cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la comunidad Sawhoyamaya.

Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica.

- Las personas muertas no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad. Su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

5.2.7.Caso Saramaka VS. Suriname (2007)

Antecedentes:

- El 27 de octubre de 2000 se originó la demanda por una Asociación y 12 capitanes Saramaka, en su nombre y en el del pueblo Saramaka, quien se vio desplazado de sus tierras ancestrales por la construcción de una reserva hidroeléctrica.
- El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó ante la CtIDH una demanda en contra del Estado de Surinam.

Excepciones preliminares.

1. Legitimación de los peticionarios: La convención permite a “todo grupo” de personas presentar denuncias o quejas de violaciones de derechos, esa amplia facultad es una característica particular del sistema interamericano, aun cuando no sean las presuntas víctimas.

Se puede definir como pueblo Tribal aquel que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

El 17 de marzo de 2008 el Estado de Surinam interpuso una demanda de interpretación, en relación al tema de los requisitos de “participación efectiva” para lo cual la CtIDH fijo a la consulta como un instrumento eficaz para la participación.

5.2.8.Caso Escué Zapata vs. Colombia (2007)

Antecedentes:

- El 26 de febrero de 1988 la Sra. Etelvina Zapata Escué, presentó la denuncia, por violaciones el ejército colombiano, quienes entraron de manera violenta a su casa, lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Tiempo después encontraron su cuerpo sin vida.
- El 24 de octubre de 2005 la Comisión realizó algunas recomendaciones al Estado de Colombia.
- El 16 de mayo de 2006 la Comisión sometió a la CtIDH, una demanda en contra de la República de Colombia.
- El 17 de noviembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación en el cual confesó parcialmente los hechos y se allanó parcialmente a determinadas pretensiones de derecho y de reparaciones.

Derecho a la vida:

- La Comisión alegó que la muerte del Sr. Escué Zapata tiene relación directa con la participación de la víctima en la actividad política comunitaria.
- Los representantes sostuvieron que la “ejecución extrajudicial del Sr. Escué Zapata estuvo ligada a su condición de líder y autoridad tradicional de su Pueblo, y al trabajo que, en esa condición, realizaba de manera activamente comprometida con la recuperación de la tierra ancestral del pueblo Paez y con la supervivencia y desarrollo de su forma particular de vida.
- La CtIDH consideró que aún cuando hay evidencia que le permitiría inferir que existía una grave situación contra los derechos humanos de los pueblos indígenas del departamento del Cauca en la época en que el Sr. Escué Zapata fue ejecutado extrajudicialmente, no hay antecedentes suficientes en el expediente para que se pudiera inscribir en tal situación.

Derecho a la integridad personal:

- La CtIDH determinó la responsabilidad en cuanto a la persona del Sr. Escué Zapata, a la familia existió a nivel emocional, y respecto de la comunidad indígena la CtIDH no lo analizó debido a que no fueron incluidos como víctimas.

Derecho a las Garantías judiciales y protección judicial:

- La CtIDH consideró que el plazo de 19 años es irrazonable y que durante el tiempo que la justicia penal militar conoció del presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial. Lo anterior, se ha subsanado ya que el caso se encuentra en la jurisdicción ordinaria.

Derechos políticos:

- *Los miembros de comunidades indígenas alegaron violación al derecho consagrado en el Art. 23.1 de la Convención “en su doble dimensión”, la individual referente a la afectación del ejercicio del derecho a participar en el ejercicio de las funciones públicas; y la dimensión social, respecto a la violación de los derechos políticos del pueblo “a designar a quien gobernaría y cuidaría, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, sus asuntos públicos, así como su derecho a influir y participar, a través de sus representantes, en la formación de las decisiones que afectan su proyecto de vida colectivo.*
- *La CtIDH decidió no analizar lo referente a la comunidad ya que se trataría de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión.*
- *La CtIDH determinó que la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación [...] de otros derechos [...].*
- *Sin embargo, la CtIDH reconoció que “la pérdida de un líder para el pueblo Paez significó una “desmembración” y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su comunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial”.*

5.2.9.Caso Comunidad Indígena Xákmok Káser vs. Paraguay (2010)

Antecedentes:

- El 28 de diciembre de 1990 se inició el trámite de solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad Indígena Xákmok Káser, de acuerdo a la Ley No. 904/81 sobre el “Estatuto de las comunidades indígenas”, sin que a la fecha exista una garantía del derecho de propiedad ancestral.
- El 23 de junio de 1999 se solicitó al Congreso de la República la expropiación de las tierras en reivindicación, la cual fue rechazada el 16 de noviembre de 2000 por la Cámara de Senadores.
- El 15 de mayo de 2011 se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH).
- El 17 de julio de 2008¹² la Comisión aprobó el Informe No. 30/08, en la que concluyó que el Estado había incumplido la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La misma contenía determinadas recomendaciones para el Estado.

¹² El 31 de enero de 2008 la Presidencia de la República declaró parte del territorio reclamado como un área silvestre protegida bajo dominio privado. Decreto No. 11.804. Por lo que de acuerdo a la Ley No. 352/94 son inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria. La Comunidad indígena interpuso una acción de inconstitucionalidad.

- El 02 de julio de 2009 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) en virtud de que no consideró que hubiera un cumplimiento estatal a lo establecido en el Informe de Fondo.
- El 17 de octubre de 2009 dos integrantes de la organización Tierraviva a los pueblos indígenas de Chaco, en nombre y representación de la Comunidad indígena, presentaron su escrito de solicitud, argumentos y pruebas, también se adhirieron *in totum* a la demanda de la Comisión y solicitaron determinadas medidas de reparación.
- El 31 de diciembre de 2009 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, contravirtiendo los hechos y pretensiones.

El Estado planteó desestimar las pretensiones de la Comisión y los representantes de la comunidad indígena, ofreció una solución amistosa y señaló que se allanaba al pedido de reparación. En virtud de que las presuntas víctimas no han aceptado las condiciones estatales vertidas en tal ofrecimiento, correspondió a la CtIDH continuar con el análisis.

En el mismo escrito se presentó una solicitud del Estado de suspensión del presente proceso, pues la denominación y pertenencia de la Comunidad indígena impedirían la titulación de tierras a su favor, pues esta última es un elemento “esencial para una transferencia de propiedad”. La CtIDH resaltó que no corresponde a él ni al Estado determinar la *pertenencia étnica*¹³ o el nombre de la comunidad, por corresponder este acto a la propia comunidad. La CtIDH reconoció la composición multiétnica de la comunidad, al ser un hecho acreditado, por lo que señaló que el Estado lo conocía o debió conocer previamente, por lo que no constituye razón suficiente para la suspensión del presente caso. Respecto al nombre de la comunidad indígena depende del Estado, a través de los organismos correspondientes, la rectificación del nombre, por lo que no sería razonable la procedencia de la solicitud del Estado en relación a la suspensión del presente caso.

Derecho a la propiedad comunitaria, Garantías judiciales y protección judicial:

- La corte concluyó que las tierras reclamadas son las tierras tradicionales de la comunidad y conforme a los estudios técnicos, se desprende que son las más aptas para el asentamiento de la misma y que el derecho que asiste a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek de recuperar sus tierras perdidas permanece vigente.
- La CtIDH consideró que el procedimiento de reivindicación de tierras iniciado por la Comunidad Indígena no se llevó a cabo con la diligencia debida, señalando que la actuación de las autoridades estatales no ha sido compatible con la Convención Americana (CtIDH 2010, 35) y que la duración del procedimiento administrativo no es compatible con el principio de plazo razonable (17 años) y que el procedimiento es inefectivo, por cuanto no ofrecía la posibilidad real de que los miembros

¹³ La CtIDH señaló que “La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. (Ver Caso Saramaka vs. Surinam 2007, párr. 164).

de las comunidades indígenas recuperaran sus tierras tradicionales si éstas se encontraban bajo dominio privado. En virtud de que se trata del mismo recurso y de que el Estado no ha modificado su legislación ni su práctica al respecto.

- La CtIDH señaló que el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la Comunidad [indígena], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que les afecte y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce y disfrute de [sus derechos], para así evitar que ello implique una denegación de su subsistencia como pueblo indígena. También consideró que la acción de inconstitucionalidad ejercida en el presente caso no ha proporcionado un recurso afectivo a los miembros de la comunidad para la protección de su derecho a la propiedad sobre sus tierras comunitarias.
- La CtIDH concluyó que Paraguay no ha demostrado que existe algún otro procedimiento que sea efectivo para dar una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

Todo lo anterior, representa una violación del derecho a la propiedad comunitaria, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicios de la comunidad.

Afectación a la identidad cultural de los miembros de la Comunidad como consecuencia de la no restitución de su territorio:

- La identidad indígena alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos [...].

Derecho a la vida:

- La vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. (CtIDH 2010, 46)
- El Estado no ha demostrado que esté brindando agua, alimentos, salud y educación en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. (CtIDH 2010, 49)

En conclusión la asistencia estatal brindada a la comunidad Xákmok Kásek no ha sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad. La CtIDH concluyó que eran imputables al Estado las muertes de 13 personas.

Derechos de los niños y niñas:

- La CtIDH estimó que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

Deber de respetar y garantizar los derechos sin discriminación:

- La CtIDH en su jurisprudencia ha establecido específicamente que “es indispensable que los estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. (Ver casos Yakie Axa vs. Paraguay y Caso Saramaka vs. Surinam)

La CtIDH consideró que el Estado no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek. (CtIDH 2010, 71)

Reparaciones:

1. La devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la comunidad Xákmok Kásek es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce. La identificación específica del territorio a devolver será realizada en un plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia. (PP. 72) El Estado cuenta con un plazo de tres años (con prórroga de un año, bajo solicitud fundada) a partir de la notificación de la presente sentencia para la devolución de las tierras. (PP. 73) En caso de entregar tierras alternativas, la elección de las mismas deberá ser consensuada con los miembros de la comunidad, de acuerdo con sus propias formas de decisión. El Estado deberá informar semestralmente las acciones que ha realizado para la devolución. De no cumplir en los plazos el Estado pagará una indemnización de 10,000 dólares por cada mes de retraso, independientemente del cumplimiento.
2. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en esta sentencia, en el plazo de un año.
3. Es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Convención Americana, por su Constitución y su legislación, en el plazo de dos años, para crear un sistema eficaz de reclamación que posibilite la concreción de su derecho. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas y consagrar a una autoridad judicial competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos de los particulares y la de los indígenas.
4. En relación al decreto que declara área silvestre protegida a parte del territorio reclamado, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, y debería considerarse *nulo*.
5. La CtIDH estableció dos indemnizaciones: (1) materiales [perdida o detrimento de los ingresos, gastos] 10, 000; y (2) inmateriales [sufrimientos y aflicciones] 700, 000, ambos, dólares. Así como el pago de costas y gastos 25, 000 dólares.

Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi: La nueva orientación lleva a reconocer derechos a los pueblos indígenas en tanto tales y no sólo a sus integrantes. Señaló que diversas fuentes del Derecho Internacional hacen referencia a “los derechos humanos de los pueblos indígenas y aún de sus miembros en tanto se trata de derechos específicos sea de esas colectividades [o] sea de sus integrantes y, en consecuencia, distintos o diferentes a los vigentes para todo ser humano, dado que si no fuese así, no tendría sentido o no se justificaría dicha proclamación especial o peculiar a través de alguno de los instrumentos jurídicos señalados, los que precisamente procuran tener efectos jurídicos, vale decir, establecer o determinar las obligaciones jurídicas internacionales que se derivan de los derechos así proclamados.”

Voto disidente del Juez Augusto Fogel Pedrozo: Respecto de las garantías judiciales el Juez señala que las imputaciones al Estado se debieron a lagunas de la ley y disponibilidad de materiales.

5.2.10. Caso Pueblo indígena Kichwa vs. Ecuador (2012)

Antecedentes:

- El 19 de diciembre de 2003 la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (*Tayjasaruta*) presentó una petición inicial.
- El 26 de abril de 2010 la CIDH presentó demanda en contra de la República de Ecuador al haberse otorgado un permiso a una empresa petrolera para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del pueblo indígena, sin que se hubiera consultado previamente con éste y sin su consentimiento, al mismo tiempo que alegan falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales.

La CtIDH se basó en los hechos retomados de un Informe antropológico-jurídico de FLACSO, mismo que no fue controvertido, en el que se señala que:

- El 28 de noviembre de 2002 el representante de 11 asociaciones del pueblo Kichwa, presentó un recurso de amparo constitucional alegando que las acciones de la empresa petrolera había “generado una serie de situaciones conflictivas e *impasse* internos en el seno de [sus] organizaciones, que indujeron al deterioro a [su] fortalecida organización hasta ese entonces.
- El 10 de septiembre de 2010 el Sr. Mario Melo Cevallos y CEJIL, representantes del Pueblo de Sarayaku, presentaron ante la corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, para que la Corte declarara la responsabilidad internacional de Ecuador.
- El 12 de marzo de 2011, el Estado presentó su contestación de la demanda.
- El 5 y 8 de agosto, la Comisión, el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales.
- El 21 de abril de 2012, *por primera vez en la historia de la práctica judicial de la Corte Interamericana, una delegación de Jueces realizó una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso a su*

jurisdicción. Acompañada de los representantes y del Estado, la CtIDH visitó la comunidad del Río Bobonaza, dirigiéndose a la casa de la asamblea del Pueblo Sarayaku donde fueron recibidos por las autoridades y miembros del pueblo; y representantes de otras nacionalidades indígenas del Ecuador. En dicha diligencia se realizaron las siguientes actividades: 1) Se escucharon numerosas declaraciones; 2) se realizó un recorrido a pie por el centro de Sarayaku y la población de Jatun Molino, y 3) se realizó un sobrevuelo del territorio.

En este caso la Corte constató que el reconocimiento de responsabilidad había sido efectuado por el Estado en términos amplios y genéricos, sin embargo, estudio los agravios para determinar la sanción, de lo cual se desprenden los siguientes criterios:

- 1) La excepción preliminar, relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, resulta, en principio, incompatible al haberse pronunciado el Estado por un reconocimiento de responsabilidad.
- 2) Los peritajes (antropológicos) deben ser ofrecidos como pruebas en el escrito inicial, o deben ser solicitados por el Tribunal o su Presidente y producido de acuerdo al Reglamento en materia de ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes.

La consulta como garantía.

- 3) Una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, [...] es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta. La CtIDH reconoció que México entre otros miembros de la OEA han incorporado a través de su normatividad interna y por medios de sus más altos Tribunales de Justicia estos estándares y mencionó que “el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicana invocó el Convenio N° 169 de la OIT para determinar que la ausencia de consulta a una comunidad indígena sobre la realización de elecciones se toma como indicio de falta de diligencia por parte de las autoridades, que determinó, en el caso concreto entre otros factores, la decisión del Tribunal en el sentido de considerar indebidamente motivado el acto de postergación de las elecciones según el derecho consuetudinario indígena.” y con ello ha señalado la necesidad de respetar las normas de *consulta previa*, especiales y diferenciadas.
- 4) Lo anterior implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de los derechos. De modo que los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Debiendo realizarse las consultas desde las primeras etapas de la elaboración y planificación, a demás de realizarse de *buena fe*, a través

de procedimientos culturalmente *adecuados* y accesibles; y deben tener como fin llegar a un acuerdo, de manera *informada*.

La consulta en relación al derecho de la identidad cultural.

- 5) La CtIDH consideró que “el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multiculturalista, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus usos, costumbres y formas de organización”.

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

- 6) Los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar que se supriman o modifiquen leyes que los protegen, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades [...].

En el apartado correspondiente a Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derechos políticos, y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la CtIDH consideró que los hechos ya se habían analizado lo suficiente, y las violaciones conceptualizadas, por lo que no se pronunció en estos rubros.

Cabe señalar que se “reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros, es decir, desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva.

En ese sentido, la Corte declaró que el Estado Ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la consulta y por haber puesto en riesgo los derechos a la vida e integridad personal. Finalmente, dispuso las sanciones y las medidas provisionales correspondientes.

5.3. Conclusiones:

1. A través de los cinco apartados presentados anteriormente se observa, en términos generales, la coincidencia de la aplicación de criterios garantistas reivindicadores y tuteladores de los derechos fundamentales de los pueblos originarios.
2. La realidad indígena contemporánea es de carácter universal, si se tiene en cuenta el concepto de indígena que con su origen histórico y cultural ha servido de base para determinar a este tipo de comunidades, tanto en el derecho nacional como en el internacional.
3. Igualmente, resalta el hecho de que toda la problemática indígena se vincula cada vez en mayor medida con la labor jurisdiccional de órganos

locales, nacionales e internacionales, por lo que es conveniente que los aplicadores de la justicia tengan una visión amplia de esa realidad y de la conflictiva que representa.

4. La CIDH ha conocido de manera constante asuntos en materia indígena, sin embargo, sólo dos casos han abordado propiamente la materia político-electoral.
5. La CtIDH ha adoptado una postura garantista al no sólo ampliar la protección de los derechos humanos a los miembros de las comunidades indígenas, sino que ha llegado a reconocer derechos colectivos a los “Pueblos” indígenas.
6. La estructura de las sentencias de la CtIDH permite conocer las líneas argumentativas de cada una de las partes que intervienen en el caso, en cada uno de los puntos que se abordan.
7. Los principales temas que se abordan en las sentencias de la CtIDH son: (1) la propiedad ancestral; (2) la violencia de las fuerzas armadas; Y (3) los derechos políticos (el derecho a votar y ser votados de los indígenas mediante partidos políticos).
8. Se reconoce a nivel internacional el avance legislativo y jurisdiccional, de México, en especial la resolución del TEPJF en materia de consulta a pueblos indígenas, mismo que puede ser actualizado con el caso de Cherán SUP-JDC-9167/2011.

5.4. Bibliografía.

Legislación:

1. Anaya S. James. 2005. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
2. Carbonell Miguel, Moguel Sandra y Pérez Karla (Comps) 2002. *Derecho Internacional de los derechos humanos, Textos Básicos*. México: Porrúa-CNDH.
3. Fix-Zamudio, Héctor. 2004. El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Año I, Núm. 1, enero-junio, pp. 141-180. México: UNAM. Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art5.pdf>
4. Méndez Silva, Ricardo (Coord.). 2002. *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. México: UNAM. Consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=342>
5. Sánchez Bringas, Enrique. 2001. *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*. México: Editorial Porrúa.
6. TEDF. 2012. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Minorías*, en: *Compilación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Relacionados con la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Distrito Federal*. México: TEDF. pp. 583-608.
7. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2011. Colección Legislaciones. México: TEPJF.

Sentencias:

8. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>, consultada el 21 de agosto de 2012.

Fuentes electrónicas consultadas:

9. <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/lang--es/index.htm>, consultada el 21 de agosto de 2012.
 10. <http://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/7/21237/delpopolo.pdf> consultada el 21 de agosto de 2012.
-